



COMISIÓN ESTATAL  
**DERECHOS  
HUMANOS**  
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 27-veintisiete días del mes de abril de 2015-dos mil quince.

**Visto** para resolver el expediente número **CEDH-401/2014**, relativo a la queja interpuesta por la **C. \*\*\*\*\*** ante la **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero**, la cual fue remitida a esta institución en fecha 27-veintisiete de noviembre de 2014-dos mil catorce; respecto de actos que estima violatorios a sus derechos humanos, cometidos presuntamente por **personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. El 14-catorce de noviembre de 2014-dos mil catorce, la **C. \*\*\*\*\*** presentó un escrito ante el **C. Encargado de Despacho de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero**, en el que manifiesta su deseo de plantear formal queja en contra del **personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**. Principalmente señala que la dependencia no ha investigado con seriedad los hechos sobre la desaparición de su esposo, que denunció el 6-seis de diciembre de 2013-dos mil trece.

2. En atención a lo anterior, la **Tercera Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos de la **C. \*\*\*\*\***, atribuibles presuntamente al **personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en: **violaciones a los derechos al acceso a la justicia y a la seguridad jurídica**.

Se notificó la instancia a las partes y se solicitaron informes documentados, dándose inicio a la investigación respectiva, para obtener las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

Además de lo antes referido en el título de HECHOS, en el expediente se encuentra lo siguiente:

1. Oficio número \*\*\*\*\*, firmado por la **C. Visitadora Adjunta de la Visitaduría General de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero**, recibido en este organismo el 27-veintisiete de noviembre de 2014-dos mil catorce, por el que allega un escrito de queja de la **C. \*\*\*\*\***.

2. Oficio número \*\*\*\*\*, suscrito por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, recibido en esta Comisión Estatal en fecha 17-diecisiete de febrero de 2015-dos mil quince, por el que se rinde informe documentado y anexa copia del oficio número \*\*\*\*\*, firmado por él mismo y dirigido al **C. Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

3. Acta circunstanciada, levantada por funcionaria de este organismo, de fecha 18-dieciocho de febrero de 2015-dos mil quince, relativa a la inspección realizada en la **Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en la que se tuvieron a la vista las constancias de la **averiguación previa número \*\*\*\*\***, que se integraba en la **Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno con Residencia en Apodaca, Nuevo León**.

4. Oficio número \*\*\*\*\*, firmado por el **C. Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, recibido en este organismo en fecha 19-diecinueve de febrero de 2015-dos mil quince, por el que se allegan copias simples de la **averiguación previa número \*\*\*\*\***, que se integraba en la **Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Uno con residencia en el municipio de Apodaca, Nuevo León**, destacándose:

a) Denuncia de la **C. \*\*\*\*\***, de fecha 6-seis de diciembre de 2013-dos mil trece, ante la **C. Delegada del Ministerio Público del Segundo Distrito Judicial en el Estado**.

b) Oficio sin número, firmado por la **C. Delegada del Ministerio Público del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, dirigido al **C. Encargado de la Agencia Estatal de Investigaciones Destacamentado en Apodaca, Nuevo León**, de fecha 6-seis de diciembre de 2013-dos mil trece.

c) Acuerdo de iníciase, suscrito por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno con Residencia en Apodaca, Nuevo León**, de fecha 9-nueve de diciembre de 2013-dos mil trece.

d) Actas circunstanciadas, signadas por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno con Residencia en Apodaca, Nuevo León**, de fecha 7-siete de diciembre de 2013-dos mil trece.

e) Cédula citatoria, dirigida a la **C. \*\*\*\*\***, girada por la **C. Delegada del Ministerio Público Adscrita a la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado con residencia en el municipio de Apodaca, Nuevo León**, de fecha 11-once de marzo de 2014-dos mil catorce.

f) Oficio número **\*\*\*\*\***, suscrito por el **C. Delegado del Ministerio Público adscrito a la Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno con residencia en Apodaca, Nuevo León**, de fecha 3-tres de abril de 2014-dos mil catorce, dirigido al **C. Responsable de la Agencia Estatal de Investigaciones del Destacamento de Apodaca, Nuevo León**.

g) Oficio número **\*\*\*\*\***, firmado por la **C. Delegada del Ministerio Público adscrita a la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Uno con residencia en Apodaca, Nuevo León**, dirigido al **C. Secretario de Salud del Estado**.

h) Ampliación de declaración, de la **C. \*\*\*\*\***, el 18-dieciocho de agosto de 2014-dos mil catorce, ante el **C. Delegado del Ministerio Público Adscrito a la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Uno con residencia en Apodaca, Nuevo León**.

i) Oficio número **\*\*\*\*\***, signado por la **C. Delegada del Ministerio Público adscrita a la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Uno con residencia en Apodaca, Nuevo León**, dirigido al **C. Director de la Agencia de Administración Penitenciaria de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, de fecha 8-ocho de septiembre de 2014-dos mil catorce.

j) Acuerdo de trámite, firmado por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, de fecha 15-quince de enero de 2015-dos mil quince.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación a derechos humanos, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión de la quejosa, en esencia, es la siguiente:

La integración de la investigación de los hechos relativos a la desaparición del esposo de la C. \*\*\*\*\* ha sido deficiente por parte del **personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**, lo que ha ido en detrimento de los **derechos al acceso a la justicia y a la seguridad jurídica** de la C. \*\*\*\*\*.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13º de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal o estatal, como lo es en el presente caso el **personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**.

#### IV. OBSERVACIONES

**Primera.** Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-401/2014**, en atención a los argumentos que se expondrán enseguida, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que **quienes han sido titulares de la Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno con residencia en Apodaca, Nuevo León, del 7-siete de diciembre de 2013-dos mil trece al 12-doce de enero de 2015-dos mil quince y el C. Encargado del Departamento de Exhortos y Auxilios de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado** violaron los **derechos al acceso a la justicia y a la seguridad jurídica** de la C. \*\*\*\*\*.

**Segunda.** En este capítulo se acreditarán los hechos y, en su caso, se estudiará si aquéllos, por sí mismos, constituyen violaciones a derechos humanos. Los hechos que se estudiarán son los relacionados con el **derecho al acceso a la justicia**.

El análisis se estructura según el derecho señalado, teniendo el cuerpo del escudriño el siguiente orden: primero se entrará a la acreditación de los hechos; se tomará en cuenta la parte general de la queja para tratar de englobarla en una sinopsis, cuidando que lo que no pueda ser así se estudie y se referencie en esta misma parte; segundo, de haberse acreditado los hechos, se analizarán las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo

acreditado; y tercero, se sopesará, conforme a los hechos acreditados y al estudio realizado de las obligaciones, si la autoridad incurrió en una violación a derechos humanos o no.

## **Acceso a la justicia**

### **a) Hechos**

Este organismo analizará el contenido de la **averiguación previa número \*\*\*\*\***, la cual sucede al **acta circunstanciada número \*\*\*\*\***, ambas integradas en la **Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Uno con residencia en Apodaca, Nuevo León**. Dichos expedientes son relativos a la investigación de la desaparición del esposo de la **C. \*\*\*\*\***. Cabe señalar que, como ya se advirtió en el capítulo de evidencias, la propia **Procuraduría** fue quien allegó copias certificadas de dicha investigación.

Debido a lo anterior, esta institución tiene por cierta la existencia de una investigación sobre la desaparición del esposo de la quejosa, por parte de la **Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**.

### **b) Marco normativo del derecho al acceso a la justicia**

El Estado mexicano, debido a que ratificó la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y derivado de la reforma del **artículo 1º constitucional**, tiene el deber jurídico de respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales y en la propia Carta Magna. Dichos deberes se pueden clasificar como obligaciones negativas y positivas<sup>1</sup>. Las primeras son las relacionadas con el deber que tienen las autoridades de respetar los derechos humanos o, dicho de otra forma, de no violarlos. La justificación de este compromiso está relacionada con el propio espíritu de los derechos fundamentales, la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal en una sociedad democrática<sup>2</sup>.

En cuanto a la obligación positiva, ésta se relaciona con el deber de las autoridades de garantizar a la ciudadanía sus derechos y libertades fundamentales. Por eso el Estado deberá tener una actitud proactiva en la

---

<sup>1</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. Diciembre 31 de 2009, párrafo 35.

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 235.

implementación de medidas y “[...] organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”<sup>3</sup>. Para el debido cumplimiento de este deber positivo se debe tener en cuenta el derecho a garantizar y las particulares necesidades de protección de la persona, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre<sup>4</sup>.

El Estado, por sus obligaciones positivas, debe, en relación con violaciones a derechos humanos, prevenirlas razonablemente, investigarlas de forma seria, sancionar a los responsables de las mismas y asegurar que las víctimas tengan una adecuada reparación<sup>5</sup>. Estas formas de garantía se relacionan todas entre sí, y unas dependen de otras.

Cuando no ha sido razonablemente posible prevenir la violación a derechos humanos, el Estado, en cuanto tenga el conocimiento de aquella, iniciará una investigación, en algunos casos *ex officio*, dependiendo del derecho violado o quién es la víctima, de forma seria, imparcial y efectiva, con todos los medios legales disponibles, orientada a la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los y las responsables, sean particulares o agentes estatales<sup>6</sup>.

Para su cumplimiento, al igual que en el deber de prevención, se deben analizar las acciones intentadas y no los resultados obtenidos<sup>7</sup>, pues las necesidades de garantía y las complejidades que conlleva varían dependiendo del sujeto y derecho lesionado o a proteger.

---

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 3 de 2012, párrafo 126.

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 29 de 2012, párrafo 98. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafo 152.

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 236.

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 28 de 2009, párrafo 298. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 176.

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 177.

Este deber, siguiendo el principio de interdependencia, incide en diversos derechos fundamentales. El derecho a la verdad es uno de ellos. La investigación es una forma de reparación y exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, ya que la ausencia de una investigación eficiente constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas y sus familiares<sup>8</sup>. El derecho a la verdad está enmarcado en el derecho al acceso a la justicia y, por tal motivo, se encuentra condicionado al compromiso estatal de investigar, que a su vez se considera un recurso efectivo al acceso a la justicia<sup>9</sup>. En el mismo sentido, el derecho a una protección judicial eficaz se relaciona con una eficiente investigación<sup>10</sup>.

Para asegurar una debida investigación, y en general las obligaciones de garantía<sup>11</sup>, se deben seguir los lineamientos del debido proceso. Este concepto, pilar básico para el Estado de Derecho, se refiere al conjunto de requisitos que deben ser observados para garantizar la oportunidad de una adecuada protección a los derechos u obligaciones que están controvertidos en un procedimiento<sup>12</sup>. En sí, el debido proceso más que ser un derecho sustantivo resulta ser garantías mínimas para otros derechos, pues protege, asegura o hace valer la titularidad o ejercicio de aquéllos<sup>13</sup>.

---

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 2008, párrafo 102. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafo 106.

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2010, párrafo 201. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 22 de septiembre de 2009, párrafo 123.

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 388.

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 19 de 1999, párrafo 225.

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 28.

<sup>13</sup> Medina Quiroga, Cecilia. La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial. Universidad de Chile. Facultad de Derecho. Centro de Derechos Humanos, San José, Costa Rica. 2003, página 267. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hilarie, Constantine y

El debido proceso ha ido expandiéndose de forma horizontal y vertical. Horizontal porque esta garantía ha ganado terreno frente a otras ramas de Derecho y otras instancias de poder público, de forma tal que se entiende que no sólo en materia penal aplica. Vertical porque el debido proceso ha incorporado mayores garantías y contenidos a su concepto<sup>14</sup>.

El **artículo 8.1**<sup>15</sup> de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** regula una parte del debido proceso y establece que *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.

El artículo anterior también es aplicable a la etapa de investigación<sup>16</sup>. Como ya se advirtió, el debido proceso tiene una relación directa con las obligaciones positivas. *“No es posible llevar un proceso judicial eficiente y efectivo si la fase de investigación no ha cumplido [...]”* con el debido proceso<sup>17</sup>. Al respecto la **Corte Interamericana** estableció:

*“133. Todas esas exigencias, así como criterios de independencia e imparcialidad, se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial, realizada para determinar las circunstancias de una muerte y la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal. Sin el cumplimiento de estas exigencias, el Estado no podrá posteriormente ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los*

---

Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Junio 21 de 2002, párrafo 147.

<sup>14</sup> Blanco, Cristina y Elizabeth Salmón. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Democracia y Derechos Humanos y Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú. 2012, páginas 84 y 85. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Llor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2010, párrafo 142.

<sup>15</sup> La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla dicha garantía en los artículos 14, 16 y 17.

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 28 de 2009, párrafo 283.

<sup>17</sup> Blanco, Cristina y Elizabeth Salmón. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Democracia y Derechos Humanos y Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú. 2012, página 29.

*tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial que este tipo de violaciones requiere”<sup>18</sup>.*

La investigación debe seguir las reglas de la debida diligencia. Este concepto implica que “[...] el órgano que investiga una violación de derechos humanos debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue [...]”<sup>19</sup>.

Como la investigación se relaciona con el derecho a la verdad, no es posible que el Estado asuma una postura pasiva en esta fase. La debida diligencia exige una averiguación seria, imparcial y efectiva, “[...] debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad [...]”<sup>20</sup>.

La autoridad debe tomar en cuenta las circunstancias, el contexto y la complejidad de los hechos en la investigación. La debida diligencia se vuelve más intensa dependiendo, por el proceso de especificación, del delito y derecho lesionado<sup>21</sup>. No puede dejar de investigar, ni de ordenar, practicar o valorar pruebas<sup>22</sup>, debe de seguir todas las líneas lógicas de investigación y al menos:

*[...] a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con los hechos; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones; d) determinar la causa, forma, lugar y*

---

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 10 de 2007, párrafo 133.

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 11 de 2007, párrafo 156.

<sup>20</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 177.

<sup>21</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 28 de 2009, párrafo 298.

<sup>22</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 19 de 1999, párrafo 230.

*momento en que se produjo el ilícito, así como cualquier patrón o práctica que lo pueda haber causado; y e) en caso de fallecimientos, distinguir entre muerte natural, accidental, suicidio y homicidio*"<sup>23</sup>.

Ahora bien, un elemento del debido proceso es el plazo razonable<sup>24</sup>, pues "[...] una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de garantías judiciales [...]"<sup>25</sup>. La razonabilidad deberá ser analizada desde tres criterios o elementos: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado o interesada y la conducta de las autoridades. Por eso, la autoridad debe justificar el lapso de tiempo demostrando que está apegado a los estándares mencionados y que la demora se debe a la complejidad del asunto o a la conducta de las partes<sup>26</sup>.

La complejidad del asunto va en relación con la dificultad que presenten los hechos, los problemas jurídicos y los problemas procesales. Por ejemplo, en lo que concierne a los hechos, se tendrá que tener en cuenta el número de inculpados o inculpadas, víctimas y testigos, la necesidad de obtener peritajes, el concurso de delitos, la naturaleza del delito, la posibilidad de identificar a las y los presuntos autores<sup>27</sup>. En cuanto a los problemas jurídicos, es necesario tener en cuenta la aplicación de una ley nueva o imprecisa, cuestiones de competencia o lo relacionado con la aplicación de normas internacionales. Finalmente, la naturaleza procesal vuelve compleja una investigación dependiendo de los ocursos

---

<sup>23</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafo 106.

<sup>24</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 22 de 2009, párrafo 156. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Marzo 1 de 2005, párrafo 69.

<sup>25</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Junio 21 de 2002, párrafo 145.

<sup>26</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 1 de 2011, párrafo 162.

<sup>27</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia. Septiembre 26 de 2006, párrafo 103. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 11 de 2007, párrafo 158. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 28 de 2009, párrafo 336.

presentados, la accesibilidad de la información<sup>28</sup>, la necesidad de tramitar exhortos, acumulación procesal, etcétera<sup>29</sup>.

Con relación a la actitud de las y los interesados, ésta tiene que ver con el tiempo en que las víctimas denuncian los hechos y las características de su participación dentro de la investigación. Es importante señalar que “[...] el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios que permitan esclarecer los hechos materia de investigación [...]”<sup>30</sup>.

La **Corte Interamericana** ha valorado que las y los interesados informen de indicios, ofrezcan medios de prueba y señalen líneas de investigación a las autoridades, sin embargo, no ha dejado de advertir que “[...] si bien las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, durante el proceso de investigación y el trámite judicial (supra párr. 193), la investigación debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”<sup>31</sup>.

La actitud de las autoridades es el criterio fundamental a analizar<sup>32</sup>. Se observará si la autoridad ha sido exhaustiva, si ha agotado las líneas de investigación, si ha permitido la dilación del procedimiento, si sólo se ha limitado a la recepción de pruebas y a la realización de diligencias rutinarias y formales sin realizar alguna actividad tendiente a la búsqueda efectiva de la verdad<sup>33</sup>. Finalmente, en cuanto la afectación generada en

---

<sup>28</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 22 de 2007, párrafo 150.

<sup>29</sup> Blanco, Cristina y Elizabeth Salmón. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Democracia y Derechos Humanos y Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú. 2012, páginas 206 y 207.

<sup>30</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 22 de 2007, párrafo 150.

<sup>31</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia. Julio 4 de 2006, párrafo 198.

<sup>32</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 25 de 2005, párrafo 171.

<sup>33</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2003, párrafo 211. Corte Interamericana

la situación jurídica, es necesario atenerse a las circunstancias particulares de cada caso y valorar si por la demora en la resolución se ha agravado aquélla.

Si bien es necesario tener en cuenta la razonabilidad del plazo, los estándares internacionales han sido enfáticos en cuanto a que “[...] los intereses de la persona afectada, en que se tome una decisión tan pronto como sea posible, t[ienen] que sopesarse frente a la exigencia de un examen cuidadoso del caso y una celebración apropiada de los procedimientos”<sup>34</sup>. Es decir, el plazo razonable dependerá de las circunstancias del caso, pero no prevalecerá sobre el deber de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia<sup>35</sup>.

Sin embargo, la autoridad, como el debido proceso es una forma de garantizar otros derechos sustantivos fundamentales y, por tanto, no está sujeta a suspensión bajo ninguna circunstancia<sup>36</sup>, no puede justificar la ineficacia de la investigación o su demora en argucias como la carga procesal, la falta de infraestructura o personal, el volumen de trabajo, etcétera<sup>37</sup>.

“[...] Las condiciones de un país, sin importar que tan difíciles sean, generalmente no liberan a un Estado Parte en la Convención Americana de sus obligaciones legales establecidas en ese tratado, salvo en los casos en ella misma establecidos”<sup>38</sup>. De no ser así, se estaría también contraviniendo el principio de efecto útil que debe ser contemplado en la

---

de Derechos Humanos. Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 22 de 2007, párrafo 152. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia. Julio 4 de 2006, párrafo 199.

<sup>34</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 1 de 2011, párrafo 179.

<sup>35</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 22 de 2009, párrafo 156.

<sup>36</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC 9/87. Garantías Judiciales en el Estado de Emergencia (Artículos 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Octubre 6 de 1987, párrafo 25.

<sup>37</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia. Julio 4 de 2006, párrafo 199. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 23 de 2009, párrafo 137.

<sup>38</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 25 de 2005, párrafo 170.

aplicación del tratado internacional con el fin de que éste no se vuelva nugatorio y abstracto<sup>39</sup> y, asimismo, la obligación del Estado de garantizar su seguridad y de mantener el orden público<sup>40</sup>.

Aceptar esos argumentos o permitir que se lleve una investigación de forma ineficiente conduce a la impunidad<sup>41</sup>. Ésta es la “[...] falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana’. Se debe combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles, [...] aquélla propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas [...]”<sup>42</sup>. Así como la debida diligencia se intensifica dependiendo del derecho humano lesionado, también la impunidad se agrava y genera una mayor necesidad de erradicarla.

Teniendo en cuenta que la investigación es de medios y no de resultados; es decir, que “[...] no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio [...]”<sup>43</sup>; se puede considerar que existe una relación inversamente proporcional entre la impunidad y la debida diligencia. Por eso, es necesario que la última siempre sea observada y que impere sobre todo obstáculo y formalismo que vayan en su detrimento<sup>44</sup>, independientemente de quién sea el autor o autora de la violación a derechos humanos. Si fue un particular y no hubo una correcta investigación, estaría, de cierto modo, siendo auxiliado por el poder público, lo que compromete a una responsabilidad

---

<sup>39</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 22 de 2007, párrafo 180. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 6 de 2008, párrafo 81.

<sup>40</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Noviembre 25 de 2000, párrafo 143.

<sup>41</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

<sup>42</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2006, párrafo 405.

<sup>43</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 177.

<sup>44</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2003, párrafo 211.

internacional del Estado<sup>45</sup>. En el caso de agentes estatales, “[...] si se permite que personas responsables de estas graves irregularidades continúen en sus cargos, o peor aún, ocupen posiciones de autoridad, se puede generar impunidad y crear las condiciones para que los factores que inciden en el contexto de violencia persistan o se agraven”<sup>46</sup>.

### **c) Conclusiones**

A continuación, se analizará la integración del expediente para concluir si la autoridad incurrió en violaciones a derechos humanos o no.

La **C. \*\*\*\*\*** denunció la desaparición de su pareja el 6-seis de diciembre de 2013-dos mil trece ante la **C. Delegada del Ministerio Público del Segundo Distrito Judicial en el Estado**. Ella señaló que su esposo había ido a la ciudad de Chilpancingo, Guerrero a cobrar una cantidad de dinero que se le adeudaba, y que la última vez que supo de él fue cuando entabló comunicación por celular y le comentó que ya se encontraba en dicha ciudad.

El 7-siete de diciembre de 2013-dos mil trece, el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno con residencia en Apodaca, Nuevo León**, acordó el inicio de la investigación y radicó la misma bajo el **acta circunstanciada número \*\*\*\*\***. El 12-doce de enero de 2015-dos mil quince, el **C. Agente del Ministerio Público Investigador con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León** acordó que el acta circunstanciada se continuara como **averiguación previa número \*\*\*\*\***. Tres días posteriores, el 15-quinque de enero del presente año, el Representante Social resolvió la remisión de las constancias a la **Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, bajo el argumento de que los hechos denunciados por la quejosa el 6-seis de diciembre de 2013-dos mil trece podrían ser competencia exclusiva de la **Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero**.

A la fecha de esta recomendación, este organismo no tiene la información de que la averiguación previa haya sido remitida a la **Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero** o que exista una resolución que ponga fin a la etapa de ese procedimiento.

---

<sup>45</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 177.

<sup>46</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 377.

## 1. Complejidad del asunto

Este organismo considera que la desaparición de una persona es, *per se*, un asunto complejo. La obtención de evidencias y líneas de investigación suelen ser más difíciles de asir. En el presente caso la parte ofendida sólo señala que su esposo se encontraba en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, sin embargo aquélla no cuenta con más información con relación a los hechos delictivos. No es posible presumir a presuntos responsables, en qué lugar pudieron ocurrir los hechos, quiénes pueden ser testigos, etcétera.

## 2. Actitud de los interesados

En la investigación sólo figura la **C. \*\*\*\*\*** como denunciante y su esposo como víctima de delito. No hay otra persona que figure en el procedimiento como parte. La participación de la quejosa ha sido poca y no ha ido encaminada a entorpecer la investigación, sino al contrario, ha hecho del conocimiento del Ministerio Público toda la información que ella tiene en su poder.

Por eso, para esta institución, en el presente caso no se puede atribuir la demora en la investigación a las partes, debido a una actitud dilatoria o poca colaboradora.

## 3. Conducta de las autoridades

El **C. Agente del Ministerio Público Número Uno con residencia en Apodaca, Nuevo León**, una vez que acordó el inicio del **acta circunstanciada número \*\*\*\*\***, llevó el 9-nueve de diciembre de 2013-dos mil trece diligencia en el Hospital Universitario y marcó el número de teléfono de la víctima del delito, para intentar obtener su paradero.

Después, no existe actuación hasta que el 11-once de marzo de 2014-dos mil catorce se firma una cédula citatoria a nombre de la **C. \*\*\*\*\***; es decir, tres meses estuvo la investigación detenida, sin que el Representante Social haya hecho un esfuerzo en obtener la verdad o en seguir las líneas de investigación que se desprenden de la denuncia de la quejosa.

Posteriormente, el 3-tres de abril de 2014-dos mil catorce se firmó un oficio dirigido al **C. Responsable de la Agencia Estatal de Investigaciones del destacamento de Apodaca, Nuevo León** para que continuara con la investigación; empero, no obra en el expediente ninguna razón por parte de dicho destacamento, ni tampoco algún oficio por parte del Representante Social pidiendo la rendición de un informe. El 5-cinco de

junio de 2014-dos mil catorce se firmó un oficio dirigido al **C. Secretario de Salud del Estado**, con el fin de que informara si tenía registros del desaparecido en alguno de los nosocomios de Nuevo León. El 18-dieciocho de agosto de 2014-dos mil catorce la quejosa compareció ante el Representante Social para ampliar su denuncia, lo que tuvo sólo como consecuencia que casi un mes después, el 18-dieciocho de septiembre de 2014-dos mil catorce, se firmara un oficio dirigido al **C. Director de la Agencia de Administración Penitenciaria de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, con el fin de que informara si el desaparecido estaba recluido en alguno de los centros penitenciarios de esta entidad federativa.

Transcurrieron casi cuatro meses para que volviera a haber una actuación. El 12-doce de enero del presente año 2015-dos mil quince el **C. Agente del Ministerio Público Investigador con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León** acordó continuar el acta circunstanciada bajo la **averiguación previa número \*\*\*\*\***, casualmente casi un mes después de que este organismo notificara la queja al **C. Procurador General de Justicia del Estado**<sup>47</sup>, y tres días después, es decir, el 15-quince de enero del presente año, se acordó la remisión de las constancias de la averiguación previa a la **Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado** para que ésta, en caso de considerarlo procedente, remitiera la misma a la **Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero**, en la inteligencia de que los hechos denunciados por la quejosa pueden ser de competencia exclusiva de esta última dependencia.

Este organismo considera que no hay justificación alguna respecto a la dilación e indebida diligencia en el presente caso. La **C. \*\*\*\*\*** denunció los hechos el 6-seis de diciembre de 2013-dos mil trece. En su comparecencia, la quejosa precisó que los hechos probablemente habían ocurrido en el estado de Guerrero, toda vez que la última vez que tuvo contacto con su esposo fue cuando éste se encontraba en dicha entidad federativa. Además, también precisó que su pareja había ido a dicho estado para cobrar una cantidad de dinero que se le adeudaba y que la última vez que supo de él fue a través de una comunicación vía teléfono celular.

El Ministerio Público tardó un año en resolver que el asunto no era de su competencia, pese a que desde un principio contaba con la información necesaria para haber resuelto en ese sentido. No obra en el expediente

---

<sup>47</sup> El Procurador fue notificado del acuerdo de admisión de fecha 12-doce de diciembre de 2014-dos mil catorce, mediante oficio V.3./9086/2014, el 17-diecisiete de diciembre de 2014-dos mil catorce.

información superviniente que cambiara el sentido de la investigación. El Representante Social ha tardado inexcusablemente más de un año en hacer del conocimiento a la **Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero** la denuncia de la **C. \*\*\*\*\***, lo que ha conllevado a una indebida diligencia y a una dilación.

Los distintos oficios que giró el Ministerio Público con el fin de dar con el paradero del desaparecido son un concurso de acciones insuficientes que demuestran que no se han agotado todos los recursos para la consecución de la verdad, pues la autoridad no ha permitido que se puedan agotar las líneas de investigación que llevan los hechos delictivos al estado de Guerrero.

No pasa desapercibido que en el acta circunstanciada de fecha 18-dieciocho de febrero de 2015-dos mil quince, funcionaria de este organismo dio fe que el **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Encargado del Departamento de Exhortos y Auxilios de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, manifestó que la averiguación previa no había sido remitida a la **Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero**, argumentando falta de recursos económicos para realizar el envío.

Al respecto, este organismo vuelve a aducir jurisprudencia interamericana, que establece que las circunstancias de un lugar, la falta de recursos materiales o humanos, la carga de trabajo, no son razones válidas para justificar el incumplimiento de las obligaciones que tienen las autoridades.

*"137. Brasil alegó que la duración de la Investigación se debió a las vacaciones reglamentarias de algunos funcionarios públicos, a la realización de diligencias en otras jurisdicciones y al cúmulo de procedimientos a cargo de las autoridades estatales. La Corte recuerda, como ya ha sido establecido en la presente Sentencia, que existe una obligación internacional del Estado de investigar hechos como los del presente caso y que, por ello, no es posible alegar obstáculos internos, tales como la falta de infraestructura o personal para conducir los procesos investigativos para eximirse de una obligación internacional"<sup>48</sup>.*

Por todo lo anteriormente señalado, esta Comisión Estatal considera que **quienes han sido titulares de la Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno con residencia en Apodaca, Nuevo León, del 7-siete de diciembre de 2013-dos mil trece al 12-doce de enero de 2015-dos mil**

---

<sup>48</sup> Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 23 de 2009, párrafo 137.

quince y el **C. Encargado del Departamento de Exhortos y Auxilios de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado** han tenido a lo largo de la investigación una conducta pasiva, lo que ha generado dilación y una afectación, por consecuencia, al esclarecimiento de los hechos. Esta indebida diligencia por parte de la autoridad señalada ha repercutido en el **derecho al acceso a la justicia** de la **C. \*\*\*\*\***, violando así la autoridad los artículos **1.1** y **8.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1** y **14.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1º, 14, 16, 17** y **133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

**Tercera.** Esta **Comisión Estatal** concluye que, en el ejercicio de sus funciones, **quienes han sido titulares de la Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno con residencia en Apodaca, Nuevo León del 7-siete de diciembre de 2013-dos mil trece al 12-doce de enero de 2015-dos mil quince** y el **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Encargado del Departamento de Exhortos y Auxilios de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, han incurrido en diversas irregularidades que conllevan a una **prestación indebida del servicio público**, al haberse concluido la conculcación al **derecho al acceso a la justicia** y, por ende, a **la seguridad jurídica** de la **C. \*\*\*\*\***.

La conducta de los servidores públicos actualiza las **fracciones I, V, XXII** y **LV** del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, ya que omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos de la víctima.

Asimismo, dichos actos y omisiones no encuadran en los principios que rigen a la función ministerial, los cuales son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Los derechos humanos, según el **artículo 1º constitucional**, son los reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales y se deberán respetar, proteger y garantizar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**Cuarta.** Acorde a la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en su **artículo 6 fracción IV** y **artículo 45**, y a lo establecido en la **fracción VIII** del **artículo 126** de la **Ley General de Víctimas**, este organismo debe buscar al emitir una recomendación, la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, así como la reparación del daño.

En un Estado de Derecho, la población gobernada debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material e inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

En nuestro derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º**, señala:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

Por otra parte, en el ámbito del derecho internacional, específicamente la **Corte Interamericana** robustece lo previsto por la **Constitución Federal**, al establecer, con base en el **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, el deber de reparar las violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **numeral 15**, al decir que:

*“[...] una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.”*

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se debe entender por reparación del daño, al señalar:

*“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad***

*internacional en que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]"<sup>49</sup>.*

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones** serán utilizados para orientar a esta Comisión Estatal a pronunciarse sobre las recomendaciones, considerando las diversas formas de reparación, a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición<sup>50</sup>.

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

### **A) Medidas de satisfacción**

Los mencionados **Principios** establecen en su **apartado 22**, así como la **fracción V del artículo 73** de la **Ley General de Víctimas** y la **fracción V del artículo 57** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las mismas, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos<sup>51</sup>.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos, tal y como lo son las efectuadas en el expediente en que se actúa.

---

<sup>49</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

<sup>50</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

<sup>51</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

Ley General de Víctimas, artículo 73:

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:  
V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y [...]

Por lo tanto, esta Comisión Estatal recomienda, como medida de satisfacción, que se instruya, en un plazo razonable, procedimiento de responsabilidad administrativa a los servidores públicos señalados como responsables de las violaciones a los derechos humanos de la víctima, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, y de esa manera evitar la impunidad<sup>52</sup>.

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión Estatal considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación<sup>53</sup>.

## **B) Medidas de no repetición**

Los **Principios** enuncian en su **apartado 23**, así como el **artículo 74** de la **Ley General de Víctimas** y el **artículo 59** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros<sup>54</sup>.

Puede advertirse, por parte de los servidores públicos que participaron en los hechos que se han estudiado en la presente resolución, una posible falta de conocimiento en materia de derechos fundamentales en relación con la procuración de justicia; por lo que este organismo recomienda que se capacite en materia de derechos humanos al personal responsable.

---

<sup>52</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

<sup>53</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Marzo 3 de 2011, párrafo 112.

<sup>54</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

Ley General de Víctimas, artículo 74:

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. (...)

En razón de todo lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos de la víctima por parte de **quienes han sido titulares de la Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno con residencia en Apodaca, Nuevo León del 7-siete de diciembre de 2013-dos mil trece al 12-doce de enero de 2015-dos mil quince** y del **C. Encargado del Departamento de Exhortos y Auxilios de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

### C. Procurador General de Justicia del Estado:

**Primera.** Gire las órdenes correspondientes al **C. Director de Averiguaciones Previas** de la **Procuraduría** a su cargo, para que remita lo más pronto posible las constancias de la averiguación previa **número \*\*\*\*\***, que se integraba en la **Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno con Residencia en Apodaca, Nuevo León**, al **C. Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero**.

**Segunda.** Se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **quienes han sido titulares de la Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno con residencia en Apodaca, Nuevo León del 7-siete de diciembre de 2013-dos mil trece al 12-doce de enero de 2015-dos mil quince** y del **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Encargado del Departamento de Exhortos y Auxilios de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar su participación o la de cualquier persona integrante del servicio público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirles las consecuencias correspondientes, por violar los derechos humanos de la **C. \*\*\*\*\***.

**Tercera.** Se brinde capacitación en materia de derechos humanos, en la que se incluyan temas relativos al respeto de los derechos fundamentales con relación a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte nuestro país, al **personal de la Agencia del Ministerio Público Número Uno con residencia en Apodaca, Nuevo León** que no haya sido capacitado aún en el rubro especificado.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12º, 13º, 14º, 15º, 90º, 91º, 93º de su Reglamento Interno.** Notifíquese.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de  
Derechos Humanos de Nuevo León**

**Dra. Minerva E. Martínez Garza**

D´MEMG/L´SGPA/L´JHCD